



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Ejecutivo – auto resuelve recurso mandamiento Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00956-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 14 de septiembre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente alegó que las facturas no cumple con los requisitos de forma consagrados en la norma legales, por cuanto no poseen fecha de vencimiento, recibido y tampoco tiene aceptación. Aunado a ello, mencionó que tampoco existe una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual solicitó se revocara el mandamiento.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuando las facturas allegadas como base del recaudo cumplen con las normas que regulan su emisión, aceptación, circulación y ejecución

Para resolver dicho medio de defensa, cumple recordar que el artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario.

La normativa en comento expresa que la factura deberá indicar, entre otros, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*¹, previsión que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 2° de la misma normativa, según el cual *“[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

La aceptación de las facturas se presenta en tres escenarios diferentes, a saber, el primero, cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada², la segunda, quien ha

¹ Numeral 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008

² Artículo 4 decreto 3327 de 2009.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibido la factura no se pronuncia sobre el cartular al vencimiento del plazo legal de tres días, la tercera, la “aceptación tácita”, que opera cuando **el comprador no rechaza o no devuelve la factura**, dentro de los tres días siguientes.

En el presente asunto, se tiene que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas de venta Nos. 630, 652, 728, 762, 829 y 858, las cuales tiene en su cuerpo como fecha de vencimiento 5 días después de su emisión. Aunado a ello, dichos títulos valores cuentan con sello de recibido de la empresa, así como firma y fecha del radicado, documentos que, contrario a lo manifestado por la defensa, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen la Ley 1231 de 2008 y, además, que de ella se puede predicar la aceptación tácita en la medida en que, habiendo sido recibidas, no fueron devueltas por la entidad ejecutada, pues de ello no hay prueba alguna en el plenario.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que rige a partir del 20 de febrero de 2014 *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Aunado a ello, en el *sub lite* no se acreditó que dentro del término recién destacado, la hoy ejecutada, hubiera efectuado alguna reclamación en punto a la procedencia o contenido de las mismas, de donde se colige que ese silencio del comprador involucra la aceptación tácita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió **y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión**, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.
(...)*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora.” (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016). (se resalta).

Desde esa perspectiva, es evidente que no están llamadas a prosperar la censura planteada por la convocada a juicio respecto al cumplimiento de los requisitos formales de las facturas base de ejecución por las razones estimadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial, que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría contabilice los términos para el traslado respectivo acorde con el artículo 118 del C.G.P. Sin perjuicio de los escritos ya adosados por la parte actora.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Angela Bermúdez Córdoba, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAC

Decisión 1 de 3

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **171** fijado hoy **22 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9783319dd57a329358ff7351b100a84b10c1d7b1061b4479ff9ab62cf0badd43**

Documento generado en 21/11/2021 05:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>